



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 914/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.N.B., en nombre y representación de M.O.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del parque infantil, situado en la "Playa de Las Canteras" (EXP. 892/2010 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por el funcionamiento del Parque Infantil situado en la "Playa de Las Canteras".

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. La representante del afectado expone que el día 18 de diciembre de 2009, cuando su nieto de 4 años de edad se encontraba jugando, en el parque infantil situado en "La Playa de las Canteras", en el columpio denominado la tortuga, mientras empujaba a su hermana de 6 años que se hallaba en él, sufrió un accidente al vencerse el mismo por su mal estado de conservación, lo que le causó una herida

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

inciso-contusa en el tercer dedo de la mano izquierda, con pérdida del pulpejo y de la uña, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), así como la normativa concerniente al servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 28 de diciembre de 2009, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues la misma cuenta con los trámites exigidos por la normativa vigente, Informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, si bien la representante del afectado no propuso la práctica de prueba alguna, y trámite de audiencia.

El 3 de noviembre de 2010 se emitió la Propuesta Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y regulado en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el órgano instructor que no se ha probado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

2. Las manifestaciones realizadas por la representante del afectado interesado no se han acreditado, ya que no ha se ha probado por medio alguno que el accidente referido se hubiera producido por el mal estado del columpio referido, pues en el Informe del Servicio se afirma que "a este parque infantil se le hace un mantenimiento tres veces por semana", añadiéndose que "No consta que el juego se

encontrase en mal estado ni antes, ni después del incidente con lo que las únicas acciones realizadas sobre el mismo son las propias del mantenimiento”.

En este sentido, en el material fotográfico adjunto se observa el buen estado de conservación en el que se halla el columpio.

Así mismo, en lo que se refiere al modo en que se produjo el accidente, la representante afirma que el menor “metió la mano para empujar”, lo que indica que su origen estuvo en la actuación del mismo y no en el estado de conservación del columpio.

3. Por lo tanto, no se acredita la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio, que ha sido adecuado, ya que se realiza un mantenimiento y control constate y adecuado del columpio, y el daño reclamado por el interesado, pues no sólo no se ha demostrado la existencia de aquélla, sino que dicho columpio, sin ser peligroso, presenta ciertos riesgos que conllevan la necesidad de que los menores que los usan, estén vigilados y supervisados por la persona adulta que les ha permitido su uso, lo que aquí no ocurrió.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento III.